



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 615

Bogotá, D. C., viernes, 12 de agosto de 2016

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 029  
DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se adiciona el artículo 28 de la Ley  
1625 de 2013.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento del honoroso encargo que me impartió la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito presentar informe favorable de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 029 de 2016 Cámara, *por la cual se adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013.*

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite
- II. Objeto y contenido del proyecto de ley.
- III. Justificación.
- IV. Modificaciones.
- V. Pliego de modificaciones.
- VI. Proposición.

**I. Trámite**

El proyecto de ley objeto de estudio corresponde a una iniciativa presentada por el Honorable Congresista Fredy Antonio Anaya Martínez, Representante del departamento de Santander, la cual fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 26 de julio de 2016.

**II. Objeto y contenido del proyecto de ley**

El objeto del Proyecto de ley número 029 de 2016 Cámara está fundamentado en la necesidad de garantizar que las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuya jurisdicción existan Áreas Metropolitanas constituidas como autoridades ambientales urbanas, cuenten con los recursos financieros necesarios para el cum-

plimiento de sus funciones de administración y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

El proyecto de ley consta de dos (2) artículos, a saber:

Artículo 1º: adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, para que el producto de la sobretasa del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva Área Metropolitana, sea transferido en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de lo recaudado, a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en las áreas rurales de los municipios que la integran, con destino a la conservación, preservación, restauración, control y vigilancia de los ecosistemas estratégicos y de las cuencas hidrográficas abastecedoras del recurso hídrico y generadoras de bienes y servicios ecosistémicos que benefician a la población urbana de estos municipios. Establece que estos recursos sean transferidos a las Corporaciones Autónomas Regionales en los mismos términos en que son transferidos a las Áreas Metropolitanas.

Artículo 2º. Determina la vigencia de la ley y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**III. Justificación**

En la legislación colombiana se presenta una diferencia entre la aplicación de los recursos provenientes de la sobretasa ambiental establecida en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 con destino a las Corporaciones Autónomas Regionales y la sobretasa del dos por mil sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva, establecida en el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, con destino a las Áreas Metropolitanas.

Las referidas rentas están soportadas en el artículo 317 de la Constitución Política, el cual establece que "Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley desti-

ará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción”.

No obstante lo anterior, en el caso de los grandes centros urbanos, se presenta una diferencia entre lo establecido en la Ley 99 de 1993 para las Corporaciones Autónomas Regionales y en la Ley 1625 de 2013 para las Áreas Metropolitanas.

En efecto, la Ley 99 de 1993 en su artículo 44 determina:

“Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando estas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las corporaciones autónomas regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 46, deberán ser pagados a estas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las corporaciones autónomas regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

Parágrafo 1°. Los municipios y distritos que adeudaren a las corporaciones autónomas regionales de su jurisdicción, participaciones destinadas a protección ambiental con cargo al impuesto predial, que se hayan causado entre el 4 de julio de 1991 y la vigencia de la presente ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, según el monto de la sobretasa existente en el respectivo municipio o distrito al 4 de julio de 1991.

Parágrafo 2°. El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1.000.000 de habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión.”.

Por otra parte, la Ley 1625 de 2013, en su artículo 28 establece:

“**Artículo 28. Patrimonio y Rentas.** El patrimonio y rentas de las Áreas Metropolitanas estará constituido por:

a) El producto de la sobretasa del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva Área Metropolitana, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política;

b) El porcentaje de los aportes de participación con destino a la financiación de las funciones de las Áreas Metropolitanas que establezcan los acuerdos municipales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1454 de 2011;

c) Las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables;

d) Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización por la ejecución de obras de carácter metropolitano;

e) Los recursos provenientes de tasas, tarifas, derechos, multas o permisos que perciba en ejercicio de la autoridad de transporte, u otras autoridades que le hayan sido otorgadas o reconocidas;

f) Las partidas presupuestales que se destinen para el Área Metropolitana en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales, municipales o de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital o municipal;

g) El producto del rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes;

h) Los recursos que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos;

i) Las donaciones que reciban de entidades públicas o privadas;

j) Las sumas que reciban por la prestación de servicios;

k) Transferencias del sector eléctrico cuando a ello hubiere lugar;

l) Los ingresos que reciba en desarrollo de proyectos y contratos de concesión;

m) Los recursos provenientes de la participación en plusvalía que se genere por la ejecución de obras que adelanten las áreas metropolitanas, según los planes integrales de desarrollo metropolitano y de conformidad con las leyes vigentes;

n) Los demás recursos que las leyes pudieran asignar.

Parágrafo 1°. Las tesorerías de cada municipio que conforma el Área Metropolitana o las entidades administradoras, según el caso, trasladarán mensualmente a esta, los recursos de que tratan los literales a) y b) dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo a la cuenta que se indique para tal efecto. Por retardo a estas obligaciones se devengarán intereses de mora del doce por ciento (12%) anual. El Tesorero Municipal que incumpla este precepto incurrirá en causal de mala conducta sancionada con destitución.

Parágrafo 2°. A iniciativa de los Alcaldes, los Concejos Municipales que hagan parte de las Áreas Metropolitanas podrán autorizarlos con el fin de efectuar el recaudo de la plusvalía o valorización con destino a la financiación de obras de impacto metropolitano”.

Con base en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales cuando el municipio o distrito es autoridad ambiental urbana, por ser la población urbana superior al millón de habitantes, destinan el 50% de la sobretasa del impuesto predial a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano, la cual es ejecutada por la respectiva autoridad ambiental urbana.

Esta distribución de recursos entre las áreas urbanas y las áreas rurales no ocurre cuando la sobretasa de los predios urbanos es recibida por las Áreas Metropolitanas. Estas entidades consideran que la sobretasa es una renta propia y que no tienen obligación legal alguna con las áreas rurales, quedando a discreción de la Junta Metropolitana si invierten alguna porción de sus recursos fuera de las áreas urbanas, trasladando los recursos a la Corporación Autónoma Regional correspondiente. Lo anterior genera para las Corporaciones Autónomas Regionales que comparten jurisdicción con las Áreas Metropolitanas que son autoridad ambiental, una gran desigualdad y limitación de recursos, que impide planificar y atender la conservación y manejo de los ecosistemas de alta significancia ambiental (páramos, subpáramos, bosques andinos, humedales, bosques secos, entre otros), sus áreas naturales protegidas y sus recursos agua, flora y fauna, y la gestión para el conocimiento y la reducción del riesgo de desastres.

No es conveniente para el país que la conservación de las áreas rurales, en las cuales se genera la oferta ambiental y los servicios ecosistémicos, que son la base para el desarrollo y bienestar de las grandes ciudades y centros urbanos, quede sin una fuente de financiamiento adecuada y garantizada por la ley.

Igualmente, la inversión en las áreas rurales, ya sea en acciones de preservación, restauración, pago por servicios ambientales o reconversión de sus sistemas productivos, permite su desarrollo sostenible, generando bienestar para nuestros campesinos, mejorando sus niveles de ingreso y evitando su migración a los centros urbanos. Con la producción agrícola sostenible se consigue la producción de alimentos y con las acciones de conservación se protege la base de recursos naturales, para seguir proporcionando servicios de producción, ambientales y culturales.

La importancia de las áreas rurales desde la mirada de los servicios ecosistémicos, los ecosistemas estratégicos, los bosques, la biodiversidad y las cuencas hidrográficas, se resume a continuación:

#### 1. Los servicios ecosistémicos.

Los servicios ecosistémicos han sido definidos en “La Evaluación de los Ecosistemas del Milenio” (2005) como los beneficios que los seres humanos obtienen de los ecosistemas sean económicos o culturales. La biodiversidad soporta una gran variedad de ellos que pueden ser:

- Servicios de apoyo, por ejemplo, formación del suelo, ciclo de los nutrientes, producción primaria.

- Servicios de aprovisionamiento, por ejemplo, alimentos, agua potable, leña, fibra, productos químicos biológicos, recursos genéticos. El caso más emblemático en Colombia es probablemente el de los páramos, ecosistemas que representan menos del 2% del territorio colombiano pero que aportan agua al 70% de la población.

- Servicios de regulación, por ejemplo, regulación climática, regulación de enfermedades, regulación hídrica, purificación del agua, polinización.

- Servicios culturales, por ejemplo, espiritual y religioso, recreación y ecoturismo, estética, inspiración, educación, ubicación, herencia cultural.

Todos estos beneficios que recibe la sociedad son posibles gracias a la biodiversidad y sus ecosistemas, y de ellos depende el bienestar de las generaciones presentes y futuras en el planeta<sup>1</sup>.

#### 2. Los ecosistemas estratégicos<sup>2</sup>.

Los ecosistemas estratégicos garantizan la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el desarrollo humano sostenible del país. Estos ecosistemas se caracterizan por mantener equilibrios y procesos ecológicos básicos tales como la regulación de climas, del agua, realizar la función de depuradores del aire, agua y suelos; la conservación de la biodiversidad.

##### A. Ecosistemas de Alta Montaña

Según la FAO, las montañas son frágiles ecosistemas los cuales son globalmente importantes como fábricas del agua de la tierra, hábitats de rica diversidad biológica, lugares para la recreación y el turismo y áreas de un importante valor cultural. Las montañas proveen directamente alimento para un 10% de la humanidad, también proveen entre 30-60% del agua en zonas húmedas y más del 70-95% en ambientes semiáridos y áridos

Aproximadamente el 11% de la superficie de la tierra se localiza en zonas montañosas por encima de los 2000 m s.n.m., porcentaje importante ya que allí se encuentran los nacimientos de los principales recursos hídricos del mundo.

El tema de las montañas se introdujo en el contexto internacional en el Capítulo 13 de la Agenda 21 “Ordenación de ecosistemas frágiles: desarrollo sostenible de las zonas de montaña”, sin embargo, en tal agenda no se presentó una definición clara al respecto en cuanto a límites altitudinales; no obstante, se sabe que las grandes alturas o montañas tienen significados y usos diferentes. Su importancia radica en los bienes y servicios ambientales que ofrecen a las comunidades que de ellas y en ellas viven.

1 <http://www.humboldt.org.co/es/biodiversidad/que-es-la-biodiversidad>

2 <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/408-plantilla-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistemáticos-10>.

En la Cordillera de los Andes, los procesos evolutivos determinaron la presencia de sistemas naturales de la alta montaña ecuatorial, los cuales por su especificidad geoecológica y sus factores de localización, dieron origen a un conjunto de ecosistemas y paisajes insulares, delimitados altitudinalmente a partir de las selvas de vertiente. Bajo la expresión de Alta Montaña se agrupan, entonces, “las culminaciones altitudinales del sistema cordillerano Andino, o áreas de mayor levantamiento orogénico y, por lo tanto, de mayor energía disponible e inestabilidad real y potencial que se manifiesta en la transferencia de materiales hacia las áreas bajas, medias y periféricas”.

Para el caso colombiano, en las culminaciones altitudinales de las montañas se encuentran los pisos bioclimáticos Glacial (nieves perpetuas, zonas nevadas o nivales), Páramo y Alto-andino, los cuales coinciden aproximadamente con los pisos morfogénicos de la alta montaña: glaciario, periglaciario, modelado glaciario heredado y montaña alto-andina inestable.

Según Rangel (2000), aunque el paisaje de la alta montaña es muy variado en cuanto al cubrimiento de la vegetación, a los patrones fitogeográficos y a las características corológicas y ecológicas de su biota, es factible reconocer las zonas o franjas de superpáramo, páramo propiamente dicho, subpáramo (páramo bajo) y alto andino.

#### B. Ecosistemas de Páramo

Desde el punto de vista funcional (vegetación) y biogeográfico, Cuatrecasas J., hace más de cuarenta años, estableció que los páramos son extensas regiones desarboladas que coronan las sumidas de las cordilleras por encima del bosque andino, desde 3800 m s.n.m. (localmente 3200 m s.n.m.) y que pueden dividirse en los subpisos: subpáramo, páramo propiamente dicho y superpáramo.

Sin embargo, los límites altitudinales en que se ubican estos ecosistemas en las cordilleras no se deben generalizar a nivel nacional, debido a la diversidad de geoformas y topografía que se presentan en los Andes. Además, es complejo definirlos sin llevar a cabo una verificación de campo. Así, la cordillera Central presenta una gran cantidad de volcanes y relieve abrupto de contrastes topográficos, donde los páramos se inician aproximadamente entre los 3000 y 3400 m s.n.m., mientras la cordillera Oriental, considerada el centro de los páramos húmedos de los Andes, es de topografía ondulada, con presencia de páramos entre 3200-3600 m s.n.m. En la cordillera Occidental las grandes áreas de páramo en su mayoría son escasas y pequeñas; sin embargo, se presentan algunos páramos representativos, cuyos límites superiores alcanzan los 3960 y 4200 m s.n.m.

De manera contundente Guhl (1982) describió que los páramos no son iguales aunque presentan características biofísicas comunes como los suelos ácidos, baja presión atmosférica, sequedad y humedad del aire, a la vez, bajas temperaturas con fuertes oscilaciones diurnas.

Pombo et ál. (1989) consideraron al páramo como una unidad ecológica de gran importancia para la regulación de los flujos de agua, pues debido a su constitución es capaz de retener en sus suelos hidromórficos grandes volúmenes de agua y controlar su flujo a través de las cuencas hidrográficas.

Según Rangel (2000), una definición integradora quizás pueda resumirse así: “la región de vida paramuna comprende las extensas zonas que coronan las cordilleras entre el bosque andino y el límite inferior de las nieves perpetuas. Está definida como región natural por la relación entre el suelo, el clima, la biota y la influencia humana”.

#### C. Ecosistemas de Humedales

Según el Convenio Ramsar protección de humedales, en su artículo 1° del protocolo “define una zona húmeda o humedal como cualquier extensión de marisma, pantano o turbera, o superficie cubierta de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de aguas marinas cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros” (Ramsar, 1971).

De este modo, los humedales se clasifican en humedales marinos y costeros, humedales continentales y humedales artificiales. En Colombia, la extensión de humedales es de 2.589.839 hectáreas, representadas en áreas de cobertura de cuerpos de agua naturales continentales, hidrófitas continentales, lagunas costeras y manglares.

Los humedales son ecosistemas estratégicos de gran importancia ecológica ya que ofrecen una gran variedad de bienes y servicios a las comunidades aledañas a estos. Estos ecosistemas han ido desapareciendo debido a diversos factores de afectación, los cuales alteran sus características físicas, biológicas y químicas, afectando así la flora y la fauna presente en ellos.

#### D. Ecosistemas de Manglares

El manglar es un ecosistema marino-costero ubicada en los trópicos y subtropicos del planeta, en el cual la especie fundamental es el mangle.

Los manglares constituyen un ecosistema irremplazable y único, que alberga a una increíble biodiversidad por lo que se los considera como una de las cinco unidades ecológicas más productivas del mundo, con niveles de productividad primaria que superan la de muchos sistemas agrícolas.

La importancia del ecosistema manglar desde el punto de vista biológico radica en que protege a gran cantidad de organismos en sus troncos, entre sus raíces o en el fango, tales como bacterias y hongos, que intervienen en la descomposición de materiales orgánicos e incluso transforman materiales tóxicos en azufre o sulfuro, purificando el agua que llega al mar.

#### E. Ecosistemas de Zonas Secas

Las zonas secas han sido definidas, desde el punto de vista biótico, como áreas donde dominan especies con características morfofisiológicas con notable adaptación a la sequía. En estas zonas las sequías son pronunciadas (baja humedad atmosférica) y la evapotranspiración potencial es alta, a menudo asociada con escasez de nutrientes en el suelo.

Más de 6.100 millones de hectáreas, casi 40% de la superficie del planeta son ecosistemas secos, parte de los cuales se han convertido en desiertos como consecuencia de actividades humanas. Teniendo en cuenta esta situación y ante el creciente incremento de tierras degradadas y desertificadas a escala global, la Cumbre para la Tierra de Río de Janeiro realizada en 1992 aprobó el Capítulo 12, como parte del Programa 21: “Ordenación de los Ecosistemas Frágiles: Lucha Contra la Desertificación y la Sequía” el cual hace referen-

cia a los recursos en los desiertos, en las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas. Así mismo, aprobó la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía, la cual entró en vigor el 17 de junio de 1994.

En Colombia 245.342 km<sup>2</sup> son zonas secas (21,5%), las cuales están sufriendo una rápida pérdida, fragmentación y degradación de sus ecosistemas. La creciente adopción de tecnologías de la Revolución Verde, deforestación, minería, ganadería intensiva y extensiva, desarrollo urbano, extracción y comercio de fauna y flora, sistemas de producción inadecuados, uso inadecuado de fuentes de agua superficial y subterránea, quemas indiscriminadas y cultivos ilícitos, han producido procesos como erosión, compactación o lixiviación de nutrientes, contaminación, salinización y sodificación. Todo lo anterior dentro de una visión limitada, sin hacer un balance a largo plazo de los efectos sobre el ecosistema, aun cuando se conoce de antemano la baja tasa de recuperación de estos.

El 78,9% de las zonas secas del país presentan algún nivel de desertificación derivado principalmente de procesos de erosión y salinización. Con relación a la compactación de los suelos, se puede decir que aproximadamente el 74% del territorio nacional es altamente susceptible a este fenómeno presentándose, principalmente, en los valles interandinos, el Caribe y la Orinoquia.

Con el fin de contribuir a la reducción de los procesos de degradación de tierras, desertificación y sequía y su afectación al entorno social, económico y ambiental del país, la Dirección de Ecosistemas del MADS, en coordinación con las entidades del SINA, sociedad civil y otras relacionadas con el tema, formularon el Plan de Acción Nacional de lucha contra la Desertificación y la Sequía (PAN), a través del cual se busca adelantar acciones para el manejo sostenible de los ecosistemas de las zonas secas, así como la aplicación de medidas prácticas que permitan prevenir, detener y revertir procesos degradativos y contribuir al desarrollo sostenible de las zonas afectadas.

### 3. Los Bosques<sup>3</sup>.

Colombia es un país de bosques. Estos cubren más de 59 millones de hectáreas, es decir, más de la mitad del territorio continental del país. Las regiones con mayor cobertura de bosques son la Amazonía y el Pacífico.

Todos estos bosques son muy importantes para la vida de los colombianos, porque:

- Regulan el ciclo del agua. Recogen y almacenan el agua, ayudan a evitar las inundaciones.
- Protegen los suelos. Ayudan a controlar la erosión y a evitar derrumbes y deslizamientos.
- Contribuyen a regular el clima. Reducen los efectos del cambio climático producido por el hombre.
- Son la fuente de muchos recursos como madera, medicinas, alimentos, fibras y materiales de construcción.
- Son territorio de vida para las comunidades que los habitan, cuyas prácticas tradicionales de manejo pueden contribuir a la conservación de estos bosques y selvas.

3 <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article/435-plantilla-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos-28>

- Son el hábitat de miles de especies de plantas, aves, mamíferos, reptiles y anfibios. Esto cobra especial importancia al ser Colombia un país de gran diversidad biológica, que ocupa entre el primero y cuarto lugar a nivel mundial en cuanto a número de especies.

### 4. La biodiversidad<sup>4</sup>.

Con más de 54 000 especies registradas en la Infraestructura Mundial de Información sobre Biodiversidad (GBIF), Colombia comparte con Brasil el primer lugar mundial en término de biodiversidad y está identificado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente como uno de los 17 países megadiversos que albergan 70% de la biodiversidad mundial en solo 10% del territorio.

Colombia es:

- el primer país en diversidad de aves y orquídeas.
- el segundo país en diversidad de plantas, anfibios, peces de río y mariposas.
- el tercer país en diversidad de reptiles y palmas.
- el cuarto país en diversidad de mamíferos.

¿Por qué tiene tanta biodiversidad Colombia?

Fundamentalmente, por la convergencia de grandes áreas geográficas naturales del país, llamadas regiones biogeográficas, como son los dos océanos, los Andes y los valles de los ríos Cauca y Magdalena, la Amazonia, la Orinoquia, y aquellas formaciones muy antiguas como la Serranía de la Macarena y la Sierra Nevada de Santa Marta. Colombia cuenta con 311 tipos de ecosistemas continentales y costeros.

Colombia también se caracteriza por la importancia de los bosques naturales, que cubren el 53% del territorio nacional continental y concentran más de la mitad de las especies animales y vegetales terrestres.

### 5. Las cuencas hidrográficas, su ordenación y manejo<sup>5</sup>.

Entiéndase por cuenca u hoyo hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar (artículo 3° del Decreto número 1640 de 2012).

La cuenca constituye una unidad adecuada para la planificación ambiental del territorio, dado que sus límites fisiográficos se mantienen en un tiempo considerablemente mayor a otras unidades de análisis, además involucra una serie de factores y elementos tanto espaciales como sociales, que permiten una comprensión integral de la realidad del territorio. En este sentido, Dourojeanni et ál. (2002) mencionan las siguientes razones que explican este contexto:

- “Las características físicas del agua generan un grado extremadamente alto y en muchos casos imprevisible, de interrelación e interdependencia entre los usos y los usuarios en una cuenca, (...) formando un sistema integrado e interconectado”.
- Las cuencas constituyen un área donde interactúan, en un proceso permanente y dinámico, el agua

4 <http://www.humboldt.org.co/es/biodiversidad/que-es-la-biodiversidad>.

5 <https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/cuencas-hidrograficas/Guia-Tecnica-para-la-formulacion-de-planes-de-ordenacion-y-manejo-de-cuencas-hidrograficas-POMCAS.pdf>

con los sistemas físicos (recursos naturales) y bióticos (flora y fauna). Los cambios en el uso de los recursos naturales, principalmente, tierra, acarrear aguas arriba una modificación del ciclo hidrológico dentro de la cuenca aguas abajo en cantidad, calidad, oportunidad y lugar.

- En las cuencas se produce la interrelación e interdependencia entre los sistemas físicos y bióticos y el sistema socioeconómico (...). La dependencia de un sistema hídrico compartido y de los caminos y vías de acceso y el hecho de que deban enfrentar riesgos similares, confieren a los habitantes de una cuenca características socioeconómicas y culturales comunes.

Como subsistema biofísico la cuenca está constituida por una oferta ambiental en un área delimitada por la línea divisoria de aguas y con características específicas de clima, suelo, bosques, red hidrográfica, usos de suelo, componentes geológicos, etc. Como subsistema económico la cuenca presenta una disponibilidad de recursos que se combinan con diversas técnicas para producir bienes y servicios; es decir, en toda cuenca existen alguna o algunas posibilidades de explotación o transformación de recursos. Como subsistema social involucra las comunidades humanas asentadas en su área demográfica, acceso a servicios básicos, estructura organizativa, actividades, entre otros, que necesariamente causan impactos sobre el ambiente natural. También incluye el conjunto de valores culturales tradicionales y creencias de las comunidades asentadas.

La Ley 1450 de 2011, mediante la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, estableció en el párrafo del artículo 215 que "... en el marco de sus competencias, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas conforme a los criterios establecidos por el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces".

El artículo 18 del Decreto número 1640 de 2012 define el Plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica, como el "Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el

aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico".

Por otra parte, la Ley 1523 de 2012 mediante la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, estableció en su artículo 31 que "Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible que, para efecto de la presente ley, se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo".

Por lo expuesto anteriormente, se requiere incorporar en la legislación colombiana la manera como se deben aplicar los recursos que aportan los habitantes de las ciudades donde existen Áreas Metropolitanas como autoridades ambientales urbanas, de tal forma que exista equilibrio y equidad en la aplicación de la sobretasa del impuesto predial aportado por los habitantes de las cabeceras municipales y que se utilicen estos recursos para conservar los ecosistemas rurales, donde se generan los bienes y servicios ambientales para beneficio de la población urbana.

**IV. Modificaciones**

Para fortalecer este proyecto de ley, se propone realizar la siguiente modificación al texto radicado:

Adicionar el "uso sostenible", dentro de las acciones que se pueden desarrollar en los ecosistemas estratégicos y cuencas hidrográficas, para posibilitar la aplicación en zonas del territorio con esta potencialidad.

**V. Pliego de Modificaciones**

De acuerdo a lo anterior, se realizan las siguientes modificaciones, donde el texto subrayado representa las adiciones propuestas, y el tachado señala lo que se considera debe sustituirse:

TEXTO RADICADO EL 26 DE JULIO DE 2016	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA
<p>Artículo 1°. Adiciónese el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, con el siguiente párrafo:                      Párrafo 3°. La renta de que trata el literal a) del presente artículo deberá ser transferida en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de lo recaudado por la respectiva área metropolitana a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en las áreas rurales de los municipios que la integran, con destino a la conservación, preservación, restauración, control y vigilancia de los ecosistemas estratégicos y de las cuencas hidrográficas abastecedoras del recurso hídrico y generadoras de bienes y servicios ecosistémicos que benefician a la población urbana de estos municipios. Estos recursos serán transferidos a las Corporaciones Autónomas Regionales de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° de este artículo.                      Artículo 2° Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 1°. Adiciónese el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, con el siguiente párrafo:                      Párrafo 3°. La renta de que trata el literal a) del presente artículo deberá ser transferida en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de lo recaudado por la respectiva Área Metropolitana a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en las áreas rurales de los municipios que la integran, con destino a la conservación, preservación, restauración, <u>uso sostenible</u>, control y vigilancia de los ecosistemas estratégicos y de las cuencas hidrográficas abastecedoras del recurso hídrico y generadoras de bienes y servicios ecosistémicos que benefician a la población urbana de estos municipios. Estos recursos serán transferidos a las Corporaciones Autónomas Regionales de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° de este artículo.                      Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

**VI. Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa me permito rendir ponencia positiva y, por lo tanto, solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 029 de 2016 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, con el pliego de modificaciones que se propone.

Cordialmente,



**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013, con el siguiente párrafo:

**Parágrafo 3°.** La renta de que trata el literal a) del presente artículo deberá ser transferida en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de lo recaudado por la respectiva Área Metropolitana a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en las áreas rurales de los municipios que la integran, con destino a la conservación, preservación, restauración, uso sostenible, control y vigilancia de los ecosistemas estratégicos y de las cuencas hidrográficas abastecedoras del recurso hídrico y generadoras de bienes y servicios ecosistémicos que benefician a la población urbana de estos municipios. Estos recursos serán transferidos a las Corporaciones Autónomas Regionales de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° de este artículo.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., agosto de 2016

Doctor

TELÉSFORO PEDRAZA

Presidente

Comisión Primera.

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 174 de 2015 Cámara, por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones.**

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 (artículos 150, 153 y 156), en mi calidad de ponente, me permito radicar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 174 de Cámara, cuyo contenido es el siguiente:

1. Contenido del Proyecto de ley
2. Antecedentes Legislativos
3. Proposición
4. Texto propuesto para segundo debate.

**1. Contenido del proyecto de ley**

El Proyecto de ley número 174 de 2015, Cámara, pretende que los municipios donde se haya adoptado la política pública de legalización de asentamientos humanos, establezcan el trámite notarial Cero y de Curaduría Cero para adelantar el reconocimiento de las edificaciones de los barrios legalizados, siendo así las notarías del respectivo municipio los que expedirán de manera gratuita la escritura pública de titulación de predios particulares para los casos que señalará la ley, lo cual le permitirá al propietario aplicar a los programas de mejoramiento de vivienda, tener acceso a créditos o enajenar la vivienda, generando de esta manera estabilidad y progreso para las familias.

**1.1. De la exposición de motivos**

En la exposición de motivos del proyecto de ley radicado, se expone en un primer momento el concepto que establece la Constitución Política de 1991 que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, en la solidaridad y en la prevalencia del interés general. De tal manera que el Estado no solo se basa en el principio de legalidad, sino también en un Estado Social, que rompe el esquema clásico de la igualdad formal, para proyectarse en la efectividad de la igualdad material, promoviendo, las condiciones mínimas materiales de existencia de los individuos.

Así mismo, la Carta Política señala que entre los fines esenciales del Estado está el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes contemplados en la Constitución.

Por su parte, el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad. Para materializar estos principios, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En virtud de lo anterior, nuestro Estado de Derecho el cual obliga las autoridades a dinamizar todo un conjunto de acciones positivas tendientes a hacer efectivos los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en el Bloque de Constitucionalidad, entre estas, las acciones tendientes a materializar el derecho a una vivienda digna.

El derecho que tiene toda persona de lograr un nivel de vida adecuado que le garantice una vivienda digna, aparece contemplado en casi todas las Constituciones de las Naciones, en Colombia, la Constitución Política de 1991 reconoce en el artículo 51 el derecho que le asiste a todos los colombianos de tener una vivienda digna, así: “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”.

De acuerdo con la redacción de este artículo, se distinguen varios aspectos relacionados con este derecho, primero se hace evidente el reto que tienen las autoridades estatales para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, pues es notoria la crisis de vivienda que presenta actualmente el país y la precariedad en que viven muchas familias por la carencia de condiciones dignas en sus hogares.

Adicionalmente, se trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de los conceptos de vivienda digna de lo cual se puede extraer el derecho a la vivienda digna no puede desconocerse, ya que este guarda estrecha relación con la dignidad humana, por ser la vivienda una necesidad humana básica que debe ser satisfecha al individuo para que pueda desarrollar su proyecto de vida en condiciones dignas, que no solo implica tener un techo, sino que la vivienda sea segura, con condiciones de salubridad y con servicios públicos. La dignidad que se predica de este derecho no se reduce a una concepción ideal, sino que involucra la noción de habitabilidad, se espera que la vivienda tenga unas condiciones salubres, funcionales y seguras, comportando responsabilidad de estabilidad, calidad, titularidad por parte del Estado y de los urbanizadores.

El acelerado incremento de la informalidad, la precariedad ambiental, urbanística y socioeconómica que caracteriza el desarrollo urbanístico de las ciudades, hacen parte de la realidad colombiana, generando en gran medida focos de inseguridad, marginalidad y violencia en sectores como las periferias. Tal situación suele estar asociado a factores como la pobreza, la violencia, el desplazamiento forzado, los desastres naturales, entre otros.

Lo anterior se manifiesta con la aparición de asentamientos humanos conformados por viviendas de interés social, quienes adquieren en la mayoría de los casos de forma ilegal la tenencia del suelo, estas dificultades vienen acompañadas con problemas de inestabilidad, amenaza y riesgo del suelo que habitan, ya que muchos de estos asentamientos se encuentran establecidos en los bordes de la escarpa o en áreas de protección ambiental.

Los asentamientos humanos provienen de desarrollos urbanísticos no planificados, es decir, que no cumplieron con los requisitos de ley a los cuales se somete toda construcción legal, esto es, tramitar una licencia de construcción o urbanización y acatar las obligaciones que de ella se derivan, como lo son modificación, demolición de edificaciones, loteo o subdivisión de predios, el reforzamiento estructural, aplicar las normas de sismo resistencia, respetar aislamientos, áreas de cesión, perfiles viales, intervención y ocupación del espacio público, lo anterior, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación.

Por el contrario, los asentamientos humanos en la mayoría de los casos son promovidos por un urbanizador ilegal que, por lo general, es el propietario del terreno, quien a partir de un esquema básico de loteo, realiza la venta de los predios a personas de escasos recursos económicos, quienes desconocen las normas urbanísticas para la construcción y aquellas relacionadas con la transferencia del derecho de dominio de la propiedad, aprovechándose de la buena fe de sus compradores. La mayoría de las personas que adquieren estos terrenos cuentan simplemente con promesas de venta de los predios o con algún documento privado de pago de anticipos que entregaron para asegurar la compra del lote.

Estos desarrollos urbanos al margen de los lineamientos del ordenamiento territorial presentan una serie de problemáticas que no solo radican en la densificación de la vivienda autoconstruida sin las condiciones técnicas que garanticen su sustentabilidad ambiental, funcional y frente a las amenazas naturales, sino que constituyen una cadena de degradación urbana por la falta de acceso a la infraestructura vial en algunos sectores y el bajo o nulo suministro de servicios públicos domiciliarios. Aunado a esto, es evidente que al no existir procesos de planificación urbana en aquellos asentamientos subnormales, no hay generación de espacio público suficiente y digno que le permita a la población de escasos recursos económicos acceder fácilmente a la recreación, acentuando las condiciones de marginalidad y reduciendo el bienestar social de sus habitantes.

En el Plan Nacional de Desarrollo denominado hacia un Estado Comunitario aprobado por la Ley 812 de 2003, en su artículo 99 estableció dos prohibiciones respecto de los asentamientos originados en invasiones, loteos y edificaciones ilegales, la primera, la prohibición de inversión de recursos públicos, en las zonas mencionadas y la segunda, impedía a las entidades prestadoras de servicios públicos suministrar dichos servicios a las edificaciones que se ejecuten en estas condiciones.

El artículo 99 mencionado fue demandado por inconstitucionalidad, aduciendo el demandante esta norma presenta un obstáculo para el cumplimiento de las finalidades del Estado Social de Derecho y que además



viola el derecho a la vivienda digna establecido en el artículo 51 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, para la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2008 declaró inexecutable el artículo 99 de la Ley 812 de 2003 por considerar que “La imposibilidad de invertir recursos o prestar servicios públicos en áreas o construcciones determinadas del territorio nacional supone la ausencia de las actividades necesarias para el cumplimiento de las mínimas obligaciones constitucionales del Estado”. Además señala que esta norma “es incompatible con el régimen constitucional. Ello desconoce abiertamente el principio del Estado Social de Derecho (artículo 1º de la Constitución) y los fines esenciales y las obligaciones sociales del Estado (artículos 2º, 365, 366, 367, 368, 369 y 370), entre otros” y precisa la corporación que “los servicios públicos han de estar al alcance de todos los colombianos y ninguna norma puede excluir de su acceso a ciertas personas en razón a su condición de pobreza o de marginalidad, como lo hace la norma acusada. Al contrario, el artículo 13 de la Carta señala que la debilidad económica y la marginación deben ser el fundamento de acciones afirmativas en beneficio de quienes por su situación socioeconómica precaria se encuentran expuestos a riesgos, amenazas y vicisitudes que tienen un profundo impacto en su capacidad de llevar una vida digna y de integrarse a las actividades propias de una sociedad organizada. El Estado ha de propender por un crecimiento urbano sostenible y planificado, pero ello no debe hacerse a expensas de excluir del acceso al agua y otros servicios públicos, máxime si aquellos afectados son individuos bajo una situación de especial vulnerabilidad”.

Con la inexecutable de la norma citada, la Corte precisó que las circunstancias o manera como se originan dichos asentamientos humanos no impide que el Estado intervenga o deje de hacerlo, de manera razonable, en dichos terrenos, con el fin de proteger los derechos de los respectivos habitantes, avanzar en el desarrollo planificado y organizado de la ciudad y proteger el hábitat urbano.

Debido a los inconvenientes que generan los asentamientos en las ciudades, la acción del Estado para dar solución a esta problemática ha sido la formulación de la política de legalización de asentamientos humanos por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través del Decreto número 1600 de 2005, el cual fue derogado por el artículo 136 del Decreto número 564 de 2006 y este a su vez fue derogado por el Decreto Nacional número 1077 de 2015.

Las disposiciones sobre la legalización de asentamientos humanos del Decreto Nacional número 1077 de 2015, son empleadas por los entes territoriales cuando porciones de tierra vienen siendo ocupadas y urbanizadas irregularmente, sin mediar el licenciamiento urbanístico contemplado en la ley y sus reglamentos para desarrollar proyectos de vivienda, por lo que la legalización de estos asentamientos constituye una herramienta de gestión del uso del suelo para los municipios y distritos que han sufrido procesos urbanísticos anormales de hecho.

La Ley 1001 de 2005, reglamentada por el Decreto Nacional número 4825 de 2011, ordena a las entidades públicas del orden nacional a ceder a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente por vivienda de inte-

rés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La finalidad de dicha ley estuvo orientada a incluir y ejecutar los procedimientos para la formalización de la propiedad y el mejoramiento de las condiciones de vida, garantizando de esta forma el acceso a la vivienda digna.

Sin embargo, no toda invasión u ocupación ilegal se hace en predios fiscales, está también se ha realizado en predios que pertenecen a particulares cuyos mecanismos para realizar la titulación debe efectuarse ante los notarios o ante los jueces civiles en caso de tener que adelantar procesos de pertenencia. En el primer caso, los gastos notariales y de registro resultan onerosos para los poseedores de aquellas viviendas, quedando inconclusos los procesos de legalización de los barrios por la falta de recursos para la formalización de los títulos.

Habiendo hecho referencia al tema jurídico el proyecto de ley presentado pasa a justificar la importancia del proceso de legalización el cual se consolida con la expedición de una resolución por parte de la autoridad administrativa competente, en ella se determina si se legaliza o no el asentamiento humano, además contendrá el reconocimiento oficial del asentamiento, la reglamentación urbanística a la que deberá someterse, la aprobación de los planos correspondientes y las acciones de mejoramiento barrial, en ese orden de ideas, la resolución de legalización es la licencia de urbanización para poder adelantar en las notarías los procesos de titulación de predios particulares.

Cabe anotar que durante la visita realizada por el Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón a la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, en el acto del Programa “Presidente en las regiones”, en los días 21 y 22 del mes de agosto del año 2015, se comprometió públicamente junto con el Superintendente de Notariado y Registro a implementar un Programa Social encaminado a favorecer a la población más vulnerable del país, con la creación de la Notaría Cero en todo el territorio nacional con carácter de gratuidad para los asentamientos precarios que hicieron parte del proceso de legalización de asentamientos humanos que trata el Decreto Nacional número 1077 de 2015. El Programa Notaría Cero tiene por objeto realizar la titulación de predios particulares de manera gratuita e incidiendo de manera directa en que las familias de estratos 1 y 2 dignifiquen su vivienda y, por ende, su calidad de vida.

## 2. Antecedentes legislativos

El Proyecto de ley número 174 de 2015 Cámara, fue presentado por iniciativa parlamentaria del honorable Representante a la Cámara Miguel Ángel Pinto Hernández y así mismo ponente único, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1030 de 2015 y la ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1029 de 2016, siendo debatido y aprobado el pasado 7 junio del presente año como consta en el Acta número 45 publicada en la *Gaceta del Congreso* número 493 de 2016, en donde se presentaron observaciones de los honorables Representantes Telésforo Pedraza Ortega, Élbort Díaz Lozano y Clara Leticia Rojas González, las cuales se encuentran incorporadas en el articulado que se propone para ser discutido en segundo debate en Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes.

### 3. Proposición

Por las anteriores consideraciones me permito solicitar a los honorables Miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, **darle segundo debate** al Proyecto de ley número 174 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones* con el texto propuesto.



**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**  
Ponente.

### 4. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase el Trámite Notarial Cero y de Curaduría Cero para los asentamientos que sean objeto del proceso de legalización y reconocimiento conforme a esta ley.

Artículo 2°. En los municipios o distritos donde se ha adoptado la política pública de legalización de asentamientos subnormales precarios, entiéndase excluidos las invasiones y/u ocupaciones tomadas de manera violenta. Los notarios expedirán de manera gratuita la Escritura Pública y las oficinas de instrumentos públicos harán el registro correspondiente de manera gratuita, incluyendo todos los impuestos y exceptuando los impuestos nacionales, en los siguientes casos:

- a) Licencia de subdivisión y liquidación de la comunidad en los casos donde el predio de mayor extensión sea de propiedad de una comunidad por porcentaje;
- b) Licencia de subdivisión cuando el predio este en cabeza de una persona jurídica de derecho privado o una persona natural;
- c) Protocolizar el reconocimiento de la construcción previo trámite en las curadurías.

Parágrafo. Los actos de titulación que realicen los notarios se someterán a reparto por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Los municipios o distritos serán responsables de adelantar los procesos de pertenencia en caso que se requiera.

Artículo 3°. Adóptese en los municipios o distritos el programa social curaduría cero, que se incorpora como programa que hace parte integral de la política pública de legalización de asentamientos humanos,

cuyo propósito será asegurar un mejor ordenamiento urbano de los municipios y declarar la existencia de los desarrollos urbanísticos no planificados que se consolidaron sin obtener la licencia de construcción, previa la verificación de riesgos propia del procedimiento de legalización que se haya surtido.

Parágrafo. En ningún caso se podrá llevar a cabo el proceso de legalización en zonas de reserva ambiental o áreas protegidas, territorios indígenas, parques naturales o terrenos destinados al programa de restitución de tierras.

Artículo 4°. La competencia para implementar el programa social curaduría cero corresponderá a las Secretarías de Planeación de los municipios y/o distritos o quien haga sus veces.

Artículo 5°. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, declara la existencia de los desarrollos urbanísticos no planificados que se ejecutaron sin obtener la licencia de construcción siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas con las cuales se hizo la legalización de cada asentamiento y que la edificación se haya construido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento.

Artículo 6°. Las oficinas de catastro, planeación municipal o quien haga sus veces expedirán de manera gratuita el boletín de nomenclatura para todas las unidades de vivienda de los barrios legalizados para el acceso a las redes domiciliarias de servicios públicos.

Artículo 7°. En los municipios o distritos donde se haya adoptado la política pública de legalización de asentamientos humanos, los alcaldes tendrán un plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de esta ley para establecer la curaduría cero.

El mismo plazo tendrán los alcaldes para conformar la curaduría cero en los municipios una vez se adopte la política pública.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**  
Ponente.

### TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

## DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase el Trámite Notarial Cero y de Curaduría Cero para los asentamientos que sean objeto del proceso de legalización y reconocimiento conforme a esta ley.

Artículo 2°. En los municipios o distritos donde se ha adoptado la política pública de legalización de asentamientos subnormales precarios, entiéndase excluidos las invasiones y/u ocupaciones tomadas de manera violenta. Los notarios expedirán de manera gratuita la Escritura Pública y las oficinas de instrumentos públicos harán el registro correspondiente de manera gratuita, incluyendo todos los impuestos y exceptuando los impuestos nacionales, en los siguientes casos:

- a) Licencia de subdivisión y liquidación de la comunidad en los casos donde el predio de mayor extensión sea de propiedad de una comunidad por porcentaje;
- b) Licencia de subdivisión cuando el predio este en cabeza de una persona jurídica de derecho privado o una persona natural;
- c) Protocolizar el reconocimiento de la construcción previo trámite en las curadurías.

Parágrafo. Los actos de titulación que realicen los notarios se someterán a reparto por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Los municipios o distritos serán responsables de adelantar los procesos de pertenencia en caso que se requiera.

Artículo 3°. Adóptese en los municipios o distritos el programa social curaduría cero, que se incorpora como programa que hace parte integral de la política pública de legalización de asentamientos humanos, cuyo propósito será asegurar un mejor ordenamiento urbano de los municipios y declarar la existencia de los desarrollos urbanísticos no planificados que se consolidaron sin obtener la licencia de construcción, previa la verificación de riesgos propia del procedimiento de legalización que se haya surtido.

Parágrafo. En ningún caso se podrá llevar a cabo el proceso de legalización en zonas de reserva ambiental o áreas protegidas, territorios indígenas, parques naturales o terrenos destinados al programa de restitución de tierras.

Artículo 4°. La competencia para implementar el programa social curaduría cero corresponderá a las Secretarías de Planeación de los municipios y/o distritos o quien haga sus veces.

Artículo 5°. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual la secretaria de planeación o quien haga sus veces, declara la existencia de los desarrollos urbanísticos no planificados que se ejecutaron sin obtener la licencia de construcción siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas con las cuales se hizo la legalización de cada asentamiento y que la edificación se haya construido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento.

Artículo 6°. Las oficinas de catastro, planeación municipal o quien haga sus veces expedirán de manera gratuita el boletín de nomenclatura para todas las unidades de vivienda de los barrios legalizados para el acceso a las redes domiciliarias de servicios públicos.

Artículo 7°. En los municipios o distritos donde se haya adoptado la política pública de legalización de asentamientos humanos, los alcaldes tendrán un plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de esta ley para establecer la curaduría cero.

El mismo plazo tendrán los alcaldes para conformar la curaduría cero en los municipios una vez se adopte la política pública.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley el día 7 de junio de 2016, según consta en el Acta número 45. Anunciado entre otras fechas el 2 de junio de 2016 según consta en el Acta número 44 de esa misma fecha.

  
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ  
Presidente

  
AMFARO Y CALDERÓN PERDOMO  
Secretaría

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se promueve la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa.*

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Cámara de Representantes

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate Cámara de Representantes, Proyecto de ley número 230 de 2016 Cámara, por medio de la cual se promueve la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa.**

Honorables Representantes a la Cámara:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Representantes el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia. Previamente, ténganse en cuenta las siguientes consideraciones.

**I. Trámite de la iniciativa**

La presente iniciativa fue radicada el pasado 13 de abril de 2016 por los autores, el Representante a la Cámara Federico Hoyos Salazar y otros, le correspondió el número 230 de 2016 Cámara.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el Congresista *Iván Darío Agudelo Zapata* fue designado para rendir informe ponencia en

segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes en los próximos días.

## II. Objeto

La presente iniciativa tiene por objeto promover la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa.

## III. Contenido de la iniciativa

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de ocho (8) artículos, entre ellos el de vigencia.

## IV. Contenido de la iniciativa

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de ocho (8) artículos, inclusive la vigencia y derogatoria.

### **Artículo 1º. Objeto.**

El presente proyecto de ley tiene como objeto promover la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa.

### **Parágrafo:**

La movilidad sostenible es el transporte público o privado a través de vehículos motorizados que utilizan tecnologías (procesos y fuentes) ambientalmente sostenibles que permiten disminuir el impacto de la contaminación de los centros urbanos y rurales.

### **Artículo 2º. Definición.**

Se entenderá por vehículos de propulsión alternativa, aquellos que su funcionamiento se dé a través de energía eléctrica, Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuado (GNL), y sus posibles tecnologías: dedicado y convertido, Gas Licuado del Petróleo (GLP), biodiésel u otros biocombustibles, aire comprimido, hidrógeno, o que combine algunas de las anteriores.

### **Parágrafo:**

Estos vehículos deben tener una identificación física visible emitida por el Ministerio de Transporte.

### **Artículo 3º. Incentivos.**

**Impuesto de rodamiento:** Le corresponderá a cada departamento como ente encargado de asignar y recaudar el impuesto de rodamiento vehicular, fijar un descuento o reducción mínima, de acuerdo a la emisión de cada tipo de vehículo, establecida en la tabla.

**Revisión técnico-mecánica:** El Ministerio de Transporte fijará un descuento o reducción del costo en la revisión técnico-mecánica a los vehículos de propulsión alternativa, en virtud de la poca emisión de gases de este tipo de vehículos, de acuerdo con la tabla 1.

**Impuestos:** El Ministerio de Hacienda dará beneficios tributarios tanto para los compradores de vehículos de propulsión alternativa, como a los compradores del equipamiento requerido para la operación y funcionamiento de las tecnologías del artículo 2º de la presente ley, tales como: equipos electromecánicos de las EDS (estaciones de servicio), equipos de recarga para vehículos eléctricos y equipos de repostaje del energético, aplicará un descuento o reducción del costo por el IVA al momento de la compra y al costo de los aranceles

antes de su importación, los porcentajes descritos en la tabla 1.

**Parquímetros, parqueo y circulación:** Las administraciones municipales en todo el territorio nacional, en donde existan parquímetros, deberán otorgar descuentos o reducciones mínimas en las tarifas para la prestación de dicho servicio y de acuerdo con la tabla 1. Adicionalmente, todo vehículo de propulsión alternativa podrá circular y parquear en vías de acceso restringido con el fin de entregar mercancías o transportar pasajeros.

**Pico y placa:** Las administraciones municipales en donde existan medidas de pico y placa, deberán levantar dicha medida o dejar exentos de la misma a todo vehículo de propulsión alternativa.

**Semaforización:** Las administraciones municipales en donde se realice el cobro por servicio de semaforización deberán otorgar descuentos o reducciones mínimas a dicho cobro de acuerdo con la tabla 1.

**Parágrafo.** En caso de existir para algún tipo de vehículo de propulsión alternativa o equipos electromecánicos para las EDS (estaciones de servicio), equipos de recarga para vehículos eléctricos y equipos de repostaje del energético, que tengan incentivos superiores a los establecidos en el presente artículo, primará aquel que tenga mayor beneficio para el propietario o comprador del bien y conductores de vehículos de propulsión alternativa.

### **Artículo 4º. Parqueadero preferencial**

Será obligación de las administraciones municipales, entidades públicas en parquímetros, entidades privadas en zonas de uso comercial, zonas industriales, residenciales y de servicios, asignar celdas de parqueaderos en lugares preferenciales a los vehículos de propulsión alternativa.

Estos establecimientos deberán destinar un 5% de la totalidad de sus parqueaderos para vehículos de propulsión alternativa.

El equivalente del porcentaje obligatorio de parqueaderos equivale a este rango:

De 1-20 parqueaderos: 1

De 20-60 parqueaderos: 3

De 60-100 parqueaderos: 5

Más de 100 parqueaderos: Más de 5

**Parágrafo 1º.** Los parqueaderos deberán estar ubicados en zonas preferenciales y estarán identificados con un color y sello que será diseñado por el Ministerio de Transporte o la entidad municipal competente que designe.

**Parágrafo 2º.** Por lo menos uno (1) de cada tres (3) parqueaderos destinados para vehículos de propulsión alternativa debe ser para uso exclusivo de vehículos eléctricos; y en dicho parqueadero la entidad dará autorización para la instalación de sistemas de carga.

### **Artículo 5º. Promoción de tecnologías limpias en el transporte público.**

Con el fin de facilitar la incursión de tecnologías limpias en el transporte público, el Ministerio de Transporte autorizará a los municipios la creación de nuevos cupos para taxis, equivalente al 10% de los cupos existentes a la fecha de expedición de esta ley, los cuales

solo podrán ser utilizados por vehículos eléctricos o tecnologías de cero emisiones directas. Estos vehículos deberán tener distintivos que los identifiquen como vehículos cero emisiones (bien sea con un color característico y/o logos y mensajes que los identifiquen).

A los cinco (5) años de publicada la presente ley, los municipios de categoría 1 y categoría especial, deberán cumplir con que el 10 % del parque automotor de los sistemas de transporte masivo, colectivo, vehículos de propiedad del municipio o que le presten servicios, deberá ser conformado por vehículos de propulsión alternativa. Lo anterior aplicará para los segmentos de vehículos de propulsión alternativa que para la fecha tengan oferta comercial en Colombia.

Asimismo, dentro de los procesos de compra o contratación realizadas para suplir las necesidades de transporte por parte de las entidades oficiales de orden nacional, departamental y municipal, en donde existan equipos de carga y/o repostaje del energético, y dicho proceso de compra o contratación requiera más de 5 vehículos, deberán incluir en sus pliegos que por lo menos uno (1) de cada cinco (5) de ellos, sean vehículos de propulsión alternativa.

#### **Artículo 6°. Responsabilidades de los municipios.**

Los municipios tendrán la responsabilidad de realizar campañas de sensibilización, socialización, culturización, educación, comunicación e información, sobre la necesidad de generar un modelo generalizado de movilidad ambientalmente sostenible, que se construye a partir de acciones individuales y colectivas fomentando el uso de vehículo bajo o cero emisiones.

Los municipios reglamentarán por medio de sus secretarías de planeación, que los propietarios de vehículos eléctricos o híbridos que requieran instalación de equipos de carga en sus lugares de parqueo en las copropiedades, se les garantice el otorgamiento de permisos y se facilite la instalación eléctrica cumpliendo la normatividad asociada. Asimismo, dicha secretaría deberá reglamentar que en los diseños eléctricos de nuevos proyectos de construcción, públicos o privados, por lo menos uno (1) de cada diez (10) parqueaderos cuenten con acometida a 220 voltios para la instalación de los equipos de carga para vehículos eléctricos.

Las administraciones municipales estimularán la creación de sitios de recarga o repostaje para los vehículos de propulsión alternativa descritos en el artículo 2°, tanto en espacios de carácter público como privado.

#### **Artículo 7°. Responsabilidades del Ministerio de Trabajo.**

El Ministerio de Trabajo a través del Sena, implementará programas de formación y capacitación técnica relacionada con los vehículos de propulsión alternativa, para garantizar talento humano calificado que resuelva las necesidades relacionadas con el mantenimiento, instalación y operación de los mismos.

#### **Artículo 8°. Vigencia y derogatorias.**

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### **Aspectos generales del proyecto de ley**

Según la OMS (Organización Mundial de la Salud), la contaminación se ha convertido en el gran enemigo global de las ciudades y será la causante de una gran

emergencia de salud pública<sup>1</sup>. Esto se refleja en que “la contaminación en las ciudades contribuye a casi 3,4 millones de muertes anuales prematuras en todo el mundo y es un factor decisivo en las enfermedades respiratorias y cardiovasculares, así como en los ictus cerebrales”<sup>2</sup>. Adicionalmente, la contaminación es causante de más muertes que el sida y la malaria anualmente y el número de víctimas directas e indirectas del aire contaminado podría duplicarse desde hoy hasta el 2050 (Universidad de California).

Los riesgos causados por la contaminación se extienden también a pérdidas económicas debido a efectos directos e indirectos relacionados con la productividad, incrementos en las consultas médicas por enfermedades respiratorias y cardiovasculares, hospitalización y ausentismo laboral por restricción de las actividades (Contaminación Atmosférica, p. 273, 2007)<sup>3</sup>. El manejo de los efectos por contaminación “implica consecuencias económicas para el sistema de seguridad social, el trabajador, su familia y el sistema económico” (Contaminación Atmosférica, p. 274, 2007).

La correlación demostrada entre la contaminación y riesgos de salud pública se puede observar también a nivel local. A modo de ejemplo, la ciudad de Medellín y el área metropolitana se encuentran en alerta roja por contaminación y debido a esto, se tienen estimaciones de 3.000 muertes al año debido a dicha causa (EPM). Además, Medellín y Bogotá han sido calificadas entre las ciudades más contaminadas de América Latina; siendo Medellín la novena (9ª) y Bogotá la décima (10ª) (OMS). Este acontecimiento ha motivado investigaciones profundas acerca de los mayores causantes de contaminación en la ciudad y se ha encontrado que el exceso de motos, vehículos, buses, etc. son culpables del 80% de emisiones y de la contaminación atmosférica en el Valle de Aburrá<sup>4</sup>. En este camino, el proyecto busca la disminución notable de la contaminación y los gases nocivos para la salud y el medio ambiente, mediante una medida que incentive el uso de vehículos sostenibles que mejoren la calidad de vida de los ciudadanos.

#### **Cambio climático y objetivos de Colombia ante la COP21**

Debido a sus efectos adversos para los ecosistemas naturales y sistemas socioeconómicos, la importancia de combatir y mitigar el cambio climático se ha convertido en un componente urgente de las agendas políticas y sociales de los países alrededor del mundo.

El cambio climático es un “cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada

- 1 *Calidad del aire (exterior) y salud*. Organización Mundial de la Salud. Marzo, 2014.
- 2 Fresneda, Carlos. (2016, enero 18). *Alerta mundial por la contaminación en las ciudades de todo el planeta. El Mundo*. <http://www.elmundo.es/salud/2016/01/18/569bba3d268e3ea1548b45e4.html>
- 3 Área Metropolitana del Valle de Aburrá. (2007). Contaminación atmosférica y efectos sobre la salud de la población.
- 4 <http://www.elespectador.com/noticias/salud/contaminacion-medellin-un-problema-de-salud-de-13-billo-articulo-624983>

durante períodos de tiempo comparables”<sup>5</sup>. La utilización masiva de combustibles fósiles como fuente de energía causa la liberación de emisiones de gases de efecto invernadero que absorben y remiten radiación infrarroja e incrementan la temperatura promedio a nivel global. Entre las principales actividades causantes de este efecto están: la producción de energía, el transporte, la industria, la deforestación, la agricultura y la ganadería.

El último esfuerzo notable de las Naciones Unidas por combatir el cambio climático se realizó en el 2015 en la COP21 (Conferencia de las Partes) realizada en París. En este encuentro y por primera vez, se establecieron objetivos de mitigación denominados como Contribuciones Determinadas y Previstas a Nivel Nacional (INDC) para los países en vía de desarrollo. Estas contribuciones son objetivos determinados por los mismos países para el período 2020-2030.

A pesar de que Colombia solo produce el 0.46% de emisiones globales con 224 Mton de CO<sub>2</sub> eq, el país prometió reducir sus emisiones de CO<sub>2</sub> en un 20%<sup>6</sup>. Además, se estableció un objetivo condicional de reducir las emisiones hasta en un 30% si se recibe apoyo económico a través de ayudas internacionales.

Debido a la importancia de estos compromisos y la designación de planes de mitigación como REDD+ (Reducir las emisiones de gases efecto invernadero, la deforestación y degradación de los bosques), ECDDB (Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono) y otras imposiciones dispuestas por el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, la movilidad sostenible es fundamental para complementar y completar este esfuerzo.

Hoy el asunto del cambio climático ya no es solo de los defensores del ambiente y científicos, sino que trasciende la esfera a los políticos, al Gobierno, a los industriales, a la fuerzas vivas de los Estados y en general a las comunidades, en las casas, en las cuadras, en los barrios, en las ciudades, pueblos y naciones enteras.

El grado de certidumbre que la actividad humana está detrás del cambio climático pasó de “muy posible” a “extremadamente posible” en seis años, lo que hace imperioso que los países se unan en un solo propósito para reducir las emisiones, no hay duda de la amenaza y origen del problema.

El cambio climático atenta contra el agua, contra la agricultura y por ende contra la seguridad alimentaria, contra la energía, contra la salud, hoy hay malaria en el lago Titicaca, por cambio de comportamiento de los vectores.

Debemos estudiar, reflexionar y cumplir las 169 metas de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS), no hay excusa para nadie, las acciones son hoy o no lo dejaremos planeta a nuestra descendencia.

La sustentabilidad se construye desde todas las visiones el Gobierno, la clase política, el sector privado la

sociedad civil, con un elemento imprescindible, el consenso, de lo contrario resulta imposible luchar contra el recalentamiento global, en conclusión la cooperación entre países, entre sociedades, comunidades y pueblos en general es la clave para enfrentar con suficiencia el cambio climático.

### Eficiencia Energética

En términos de capacidad energética, es importante aclarar que en el mediano y largo plazo el país en la cadena productiva del sector eléctrico (generación, transmisión, distribución y comercialización) estaría en capacidad de atender la demanda de energía que se presente proveniente de una posible masificación de la tecnología. La introducción de la tecnología no será inmediata, por lo tanto un mayor número de vehículos eléctricos en el mercado no agravaría la crisis energética que atraviesa el país y que se espera se mantenga hasta mediados del presente año. La mayor demanda de energía eléctrica asociada al consumo de los vehículos eléctricos, representará una mayor eficiencia en el uso de los activos eléctricos y repercutirá en menores tarifas para todos los usuarios del servicio de energía eléctrica en todos los segmentos y sectores.

### Política comparada y subsidios para la movilidad sostenible en otros países

Con el fin de reducir las emisiones generadas por combustibles fósiles, varios países alrededor del mundo han implementado beneficios para los ciudadanos que utilicen vehículos eléctricos. Ejemplos de estos incentivos son: la eliminación de aranceles, facilidad de créditos, descuento en el costo de kilovatio de energía y desplazamiento y parqueadero preferencial.

Algunos de los países que se suman a esta iniciativa y han implementado legislación sobre el tema son:

1. Estados Unidos: El Gobierno federal subsidia la compra de vehículos eléctricos a través de devoluciones de impuestos de hasta \$7,500 USD<sup>7</sup>.

2. Alemania: Los vehículos eléctricos están exentos del impuesto de registro y disfrutan de parqueaderos preferenciales y carriles privilegiados<sup>8</sup>.

3. Ecuador: Los vehículos eléctricos de valor inferior a \$35,000 USD están exentos de IVA e ICE (Impuesto a Consumos Especiales). Los vehículos eléctricos de valor inferior a los \$40,000 USD están exentos de aranceles y los propietarios de estos vehículos disfrutan de una tarifa diferenciada de energía eléctrica<sup>9</sup>.

### Estadísticas de Contaminación

La totalidad de las emisiones de gases contaminantes a nivel nacional provenientes de sector de energía equivalen a 77.784 toneladas de CO<sub>2</sub>, de las cuales el 38% provienen del sector transporte. Por ende, este proyecto de movilidad sostenible tiene como objetivo

5 Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático. (1992).

6 Primer Informe Bienal de Actualización de Colombia (2015). Naciones Unidas.

7 Federal Tax Credit for All-Electric and Plug-in Hybrid Vehicles. U.S. Department of Energy.

8 Government Program Electromobility. (2016). Germany Trade & Invest.

9 Los vehículos eléctricos vendrán con incentivos. (2015). El Comercio.

ayudar a reducir las emisiones que incrementan el cambio climático, y afectan el medio ambiente, la salud y la calidad de vida de los ciudadanos.

### Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Mesa Directiva de la Honorable Cámara de Representantes, presentar para su aprobación en segundo debate al **Proyecto de ley número 230/2016 Cámara, por medio de la cual se promueve la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa**”.

  
IVÁN DARIÓ AGUDELO ZAPATA  
PONENTE COORDINADOR.

  
JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA  
PONENTE

  
ALFREDO APE CUELLO  
PONENTE

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se promueve la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa y se dictan otras disposiciones”*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** El presente proyecto de ley tiene como objeto promover la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa.

**Parágrafo.** La movilidad sostenible es el transporte público o privado a través de vehículos motorizados que utilizan tecnologías (procesos y fuentes) ambientalmente sostenibles que permiten disminuir el impacto de la contaminación de los centros urbanos y rurales.

**Artículo 2º. Definición.** Se entenderá por vehículos de propulsión alternativa, aquellos que su funcionamiento se dé a través de energía eléctrica, Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuado (GNL), y sus posibles tecnologías: dedicado y convertido, gas licuado del petróleo (GLP), biodiésel u otros biocombustibles, aire comprimido, hidrógeno, o que combine algunas de las anteriores.

**Parágrafo.** Estos vehículos deben tener una identificación física visible emitida por el Ministerio de Transporte.

**Artículo 3º. Incentivos.**

TIPO DE PROPULSIÓN	DESCUENTOS						PROPORCIÓN SUBSIDIOS FONDO (%)
	AL IMPUESTO DE RODAMIENTO (% DEL COSTO)	A LA REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA (% DEL COSTO)	AL IVA APLICABLE (% DEL COSTO)	AL ARANCEL DE IMPORTACIÓN APLICABLE (% DEL COSTO)	AL COSTO DEL SERVICIO DE PARQUÍMETRO (% DEL COSTO)	AL COSTO POR CONCEPTO DE SEMAFORIZACIÓN (% DEL COSTO)	
Gas (GLP)	-5	-3	-5	-5	-5	-5	5
Biocombustible al 50%	-10	-5	-10	-10	-10	-10	10
Híbrido eléctrico - Gasolina	-20	-10	-20	-20	-20	-20	20
Gas (GNC, GNL)	-30	-15	-30	-30	-30	-30	30
Híbrido Encufable - Gasolina	-30	-15	-30	-30	-30	-30	30
Híbrido Encufable - Biocombustible	-50	-25	-50	-50	-50	-50	50
Híbrido eléctrico	-50	-25	-50	-50	-50	-50	50
Hidrógeno - Aire Comprimido	-100	-50	-100	-100	-100	-100	100
Eléctrico Batería	-100	-50	-100	-100	-100	-100	100

TABLA 1

**Impuesto de rodamiento:** Le corresponderá a cada Departamento como ente encargado de asignar y recaudar el impuesto de rodamiento vehicular, fijar un descuento o reducción mínima, de acuerdo a la emisión de cada tipo de vehículo, establecida en la Tabla 1.

**Revisión técnico-mecánica:** El Ministerio de Transporte fijará un descuento o reducción del costo en la revisión técnico-mecánica a los vehículos de propulsión alternativa, en virtud de la poca emisión de gases de este tipo de vehículos, de acuerdo con la Tabla 1.

**Impuestos:** El Ministerio de Hacienda dará beneficios tributarios tanto para los compradores, como para los fabricantes nacionales de vehículos de propulsión alternativa, como a los compradores del equipamiento requerido para la operación y funcionamiento de las tecnologías del artículo 2º de la presente ley, tales como: equipos electromecánicos de las EDS (estaciones de servicio), equipos de recarga para vehículos eléctricos y equipos de repostaje del energético, aplicará un descuento o reducción del costo por el IVA al momento de la compra y al costo de los aranceles antes de su importación, los porcentajes descritos en la Tabla 1.

**Parquímetros, parqueo y circulación:** Las administraciones municipales en todo el territorio nacional, en donde existan parquímetros, deberán otorgar descuentos o reducciones mínimas en las tarifas para la prestación de dicho servicio y de acuerdo con la Tabla 1. Adicionalmente, todo vehículo de propulsión alternativa podrá circular y parquear en vías de acceso restringido con el fin de entregar mercancías o transportar pasajeros.

**Pico y placa:** Las administraciones municipales en donde existan medidas de pico y placa, deberán levantar dicha medida o dejar exentos de la misma a todo vehículo de propulsión alternativa.

**Semaforización:** Las administraciones municipales en donde se realice el cobro por servicio de semaforización deberán otorgar descuentos o reducciones mínimas a dicho cobro de acuerdo con la Tabla 1.

**Parágrafo.** En caso de existir para algún tipo de vehículo de propulsión alternativa o equipos electromecánicos para las EDS (estaciones de servicio), equipos de recarga para vehículos eléctricos y equipos de repostaje del energético, que tengan incentivos supe-

riores a los establecidos en el presente artículo, primará aquel que tenga mayor beneficio para el propietario o comprador del bien y conductores de vehículos de propulsión alternativa.

**Artículo 4°. *Parqueadero preferencial.*** Será obligación de las administraciones municipales, entidades públicas en parquímetros, entidades privadas en zonas de uso comercial, zonas industriales, residenciales y de servicios, asignar celdas de parqueaderos en lugares preferenciales a los vehículos de propulsión alternativa.

Estos establecimientos deberán destinar un 5% de la totalidad de sus parqueaderos para vehículos de propulsión alternativa.

El equivalente del porcentaje obligatorio de parqueaderos equivale a este rango:

De 1-20 parqueaderos: 1

De 20-60 parqueaderos: 3

De 60-100 parqueaderos: 5

Más de 100 parqueaderos: Más de 5

**Parágrafo 1°.** Los parqueaderos deberán estar ubicados en zonas preferenciales y estarán identificados con un color y sello que será diseñado por el Ministerio de Transporte o la entidad municipal competente que designe.

**Parágrafo 2°.** Por lo menos uno (1) de cada tres (3) parqueaderos destinados para vehículos de propulsión alternativa debe ser para uso exclusivo de vehículos eléctricos; y en dicho parqueadero la entidad dará autorización para la instalación de sistemas de carga.

**Artículo 5°. *Promoción de tecnologías limpias en el transporte público.*** Con el fin de facilitar la incursión de tecnologías limpias en el transporte público, el Ministerio de Transporte autorizará a los municipios para que sobre los cupos existentes de taxis, el equivalente al 10% de los cupos a la fecha de expedición de esta ley, sean vehículos eléctricos o tecnologías de cero emisiones directas. Estos vehículos deberán tener distintivos que los identifiquen como vehículos cero emisiones (bien sea con un color característico y/o logos y mensajes que los identifiquen).

Después de entrada en vigencia la presente ley, las entidades estatales que deban adquirir y/o contratar vehículos para cualquier tipo de transporte, deberán admitir ofertas que utilicen fuentes de propulsión alternativa y las propuestas entre menos lesivas para el medio ambiente les asignarán puntajes de evaluación superior.

Asimismo, dentro de los procesos de compra o contratación realizados para suplir las necesidades de transporte por parte de las entidades oficiales de orden nacional, departamental y municipal, en donde existan equipos de carga y/o repostaje del energético, y dicho proceso de compra o contratación requiera más de 5 vehículos, deberán incluir en sus pliegos que por lo menos uno (1) de cada cinco (5) de ellos, sean vehículos de propulsión alternativa.

**Artículo 6°. *Responsabilidades de los municipios.*** Los municipios tendrán la responsabilidad de realizar campañas de sensibilización, socialización, culturización, educación, comunicación e información, sobre la

necesidad de generar un modelo generalizado de movilidad ambientalmente sostenible, que se construye a partir de acciones individuales y colectivas fomentando el uso de vehículo bajo o cero emisiones.

Los municipios reglamentarán por medio de sus secretarías de planeación, que los propietarios de vehículos eléctricos o híbridos que requieran instalación de equipos de carga en sus lugares de parqueo en las copropiedades, se les garantice el otorgamiento de permisos y se facilite la instalación eléctrica cumpliendo la normatividad asociada. Asimismo, dicha secretaría deberá reglamentar que en los diseños eléctricos de nuevos proyectos de construcción, públicos o privados, por lo menos uno (1) de cada diez (10) parqueaderos cuenten con acometida a 220 voltios para la instalación de los equipos de carga para vehículos eléctricos.

Las administraciones municipales estimularán la creación de sitios de recarga o repostaje para los vehículos de propulsión alternativa descritos en el artículo 2°, tanto en espacios de carácter público como privado.

**Artículo 7°. *Responsabilidades del Ministerio de Trabajo.*** El Ministerio de Trabajo a través del Sena, implementará programas de formación y capacitación técnica relacionada con los vehículos de propulsión alternativa, para garantizar talento humano calificado que resuelva las necesidades relacionadas con el mantenimiento, instalación y operación de los mismos.

**Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

  
IVÁN DARIÓ AGUDELO ZAPATA  
PONENTE COORDINADOR.

JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA  
PONENTE

ALFREDO APE CUELLO BAUTE  
PONENTE

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2016

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone



para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 230 de 2016 Cámara, por medio de la cual se promueve la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa y se dictan otras disposiciones.

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes Iván Darío Agudelo Z. (Ponente Coordinador), Jairo Castiblanco Parra, Alfredo Ape Cuello.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-367 / del 9 de agosto de 2016, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ  
Secretario

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DE LA HONORABLE  
CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN  
DEL DÍA SIETE (7) DE JUNIO DE 2016,**

**AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 230 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se promueve la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente proyecto de ley tiene como objeto promover la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa.

Parágrafo. La movilidad sostenible es el transporte público o privado a través de vehículos motorizados que utilizan tecnologías (procesos y fuentes) ambientalmente sostenibles que permiten disminuir el impacto de la contaminación de los centros urbanos y rurales.

Artículo 2°. *Definición.* Se entenderá por vehículos de propulsión alternativa, aquellos que su funcionamiento se dé a través de energía eléctrica, Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuado (GNL), y sus posibles tecnologías: dedicado y convertido, Gas Licuado del Petróleo (GLP), biodiésel u otros biocombustibles, aire comprimido, hidrógeno, o que combine algunas de las anteriores.

Parágrafo. Estos vehículos deben tener una identificación física visible emitida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. *Incentivos.*

TIPO DE PROPULSIÓN	DESCUENTOS						PROPORCIÓN SUBSIDIOS FONDO (%)
	AL IMPUESTO DE RODAMIENTO A LA REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA (% DEL COSTO)	AL IVA APLICABLE (% DEL COSTO)	AL ARANCEL DE IMPORTACIÓN APLICABLE (% DEL COSTO)	AL COSTO DEL SERVICIO DE PARQUÍMETRO (% DEL COSTO)	AL COSTO POR CONCEPCIÓN DE SEMAFORIZACIÓN (% DEL COSTO)		
Gas (GLP)	-5	-3	-5	-5	-5	-5	5
Biocombustible al 50%	-10	-5	-10	-10	-10	-10	10
Híbrido eléctrico - Gasolina	-20	-10	-20	-20	-20	-20	20
Gas (GNC, GNL)	-30	-15	-30	-30	-30	-30	30
Híbrido Encufable - Gasolina	-30	-15	-30	-30	-30	-30	30
Híbrido Encufable - Biocombustible	-50	-25	-50	-50	-50	-50	50
Híbrido eléctrico	-50	-25	-50	-50	-50	-50	50
Hidrógeno - Aire Comprimido	-100	-50	-100	-100	-100	-100	100
Eléctrico Batería	-100	-50	-100	-100	-100	-100	100

**TABLA 1**

**Impuesto de rodamiento:** Le corresponderá a cada departamento como ente encargado de asignar y recaudar el impuesto de rodamiento vehicular, fijar un descuento o reducción mínima, de acuerdo a la emisión de cada tipo de vehículo, establecida en la tabla 1.

**Revisión técnico-mecánica:** El Ministerio de Transporte fijará un descuento o reducción del costo en la revisión técnico-mecánica a los vehículos de propulsión alternativa, en virtud de la poca emisión de gases de este tipo de vehículos, de acuerdo con la tabla 1.

**Impuestos:** El Ministerio de Hacienda dará beneficios tributarios tanto para los compradores, como para los fabricantes nacionales de vehículos de propulsión alternativa, como a los compradores del equipamiento requerido para la operación y funcionamiento de las tecnologías del artículo 2° de la presente ley, tales como: equipos electromecánicos de las EDS (estaciones de servicio), equipos de recarga para vehículos eléctricos y equipos de repostaje del energético, aplicará un descuento o reducción del costo por el IVA al momento de la compra y al costo de los aranceles antes de su importación, los porcentajes descritos en la tabla 1.

**Parquímetros, parqueo y circulación:** Las administraciones municipales en todo el territorio nacional, en donde existan parquímetros, deberán otorgar descuentos o reducciones mínimas en las tarifas para la prestación de dicho servicio y de acuerdo con la tabla 1. Adicionalmente, todo vehículo de propulsión alternativa podrá circular y parquear en vías de acceso restringido con el fin de entregar mercancías o transportar pasajeros.

**Pico y placa:** Las administraciones municipales en donde existan medidas de pico y placa, deberán levantar dicha medida o dejar exentos de la misma a todo vehículo de propulsión alternativa.

**SemafORIZACIÓN:** Las administraciones municipales en donde se realice el cobro por servicio de semaforización deberán otorgar descuentos o reducciones mínimas a dicho cobro de acuerdo con la tabla 1.

**Parágrafo.** En caso de existir para algún tipo de vehículo de propulsión alternativa o equipos electromecánicos para las EDS (estaciones de servicio), equipos de recarga para vehículos eléctricos y equipos de repostaje del energético, que tengan incentivos supe-

rios a los establecidos en el presente artículo, primará aquel que tenga mayor beneficio para el propietario o comprador del bien y conductores de vehículos de propulsión alternativa.

Artículo 4°. *Parqueadero preferencial.* Será obligación de las administraciones municipales, entidades públicas en parquímetros, entidades privadas en zonas de uso comercial, zonas industriales, residenciales y de servicios, asignar celdas de parqueaderos en lugares preferenciales a los vehículos de propulsión alternativa.

Estos establecimientos deberán destinar un 5% de la totalidad de sus parqueaderos para vehículos de propulsión alternativa.

El equivalente del porcentaje obligatorio de parqueaderos equivale a este rango:

De 1-20 parqueaderos: 1

De 20-60 parqueaderos: 3

De 60-100 parqueaderos: 5

Más de 100 parqueaderos: Más de 5

Parágrafo 1°. Los parqueaderos deberán estar ubicados en zonas preferenciales y estarán identificados con un color y sello que será diseñado por el Ministerio de Transporte o la entidad municipal competente que designe.

Parágrafo 2°. Por lo menos uno (1) de cada tres (3) parqueaderos destinados para vehículos de propulsión alternativa debe ser para uso exclusivo de vehículos eléctricos; y en dicho parqueadero la entidad dará autorización para la instalación de sistemas de carga.

Artículo 5°. *Promoción de tecnologías limpias en el transporte público.* Con el fin de facilitar la incursión de tecnologías limpias en el transporte público, el Ministerio de Transporte autorizará a los municipios para que sobre los cupos existentes de taxis, el equivalente al 10% de los cupos a la fecha de expedición de esta ley, sean vehículos eléctricos o tecnologías de cero emisiones directas. Estos vehículos deberán tener distintivos que los identifiquen como vehículos cero emisiones (bien sea con un color característico y/o logos y mensajes que los identifiquen).

Después de entrada en vigencia la presente ley, las entidades estatales que deban adquirir y/o contratar vehículos para cualquier tipo de transporte, deberán admitir ofertas que utilicen fuentes de propulsión alternativa y las propuestas entre menos lesivas para el medio ambiente les asignarán puntajes de evaluación superior.

Asimismo, dentro de los procesos de compra o contratación realizados para suplir las necesidades de transporte por parte de las entidades oficiales de orden nacional, departamental y municipal, en donde existan equipos de carga y/o repostaje del energético, y dicho proceso de compra o contratación requiera más de 5 vehículos, deberán incluir en sus pliegos que por lo menos uno (1) de cada cinco (5) de ellos, sean vehículos de propulsión alternativa.

Artículo 6°. *Responsabilidades de los municipios.* Los municipios tendrán la responsabilidad de realizar campañas de sensibilización, socialización, cultura-

ción, educación, comunicación e información, sobre la necesidad de generar un modelo generalizado de movilidad ambientalmente sostenible, que se construye a partir de acciones individuales y colectivas fomentando el uso de vehículo bajo o cero emisiones.

Los municipios reglamentarán por medio de sus secretarías de planeación, que los propietarios de vehículos eléctricos o híbridos que requieran instalación de equipos de carga en sus lugares de parqueo en las copropiedades, se les garantice el otorgamiento de permisos y se facilite la instalación eléctrica cumpliendo la normatividad asociada. Asimismo, dicha secretaría deberá reglamentar que en los diseños eléctricos de nuevos proyectos de construcción, públicos o privados, por lo menos uno (1) de cada diez (10) parqueaderos cuenten con acometida a 220 voltios para la instalación de los equipos de carga para vehículos eléctricos.

Las administraciones municipales estimularán la creación de sitios de recarga o repostaje para los vehículos de propulsión alternativa descritos en el artículo 2°, tanto en espacios de carácter público como privado.

Artículo 7°. *Responsabilidades del Ministerio de Trabajo.* El Ministerio de Trabajo a través del Sena, implementará programas de formación y capacitación técnica relacionada con los vehículos de propulsión alternativa, para garantizar talento humano calificado que resuelva las necesidades relacionadas con el mantenimiento, instalación y operación de los mismos.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Junio 7 de 2016.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 230 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se promueve la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa y se dictan otras disposiciones* (Acta número 036) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 31 de mayo de 2016, según Acta número 034 de 2016, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA  
Presidente

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ  
Secretario

## TEXTOS DE PLENARIA

### **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 047 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 648 de  
2001 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 648 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 1°.** Autorízase al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que haga modificaciones al acuerdo mediante el cual se autorizó la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas, cincuenta (50) años, ampliando el alcance en lo pertinente al recaudo y distribución conforme a la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 648 de 2001 quedará así:

**Artículo 2°.** El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo primero de la presente ley, se distribuirá de la siguiente manera:

Para la Universidad Distrital Francisco José de Caldas:

- El veinte por ciento (20%) para atender el paso prestacional por concepto de pensiones, cesantías y los gastos a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por este concepto.

- El veinte por ciento (20%) para inversión en el plan de desarrollo físico, dotación y compra de equipos necesarios que conduzcan a ampliar la cobertura, mejorar la calidad de la educación y desarrollar institucionalmente a la Universidad.

- El diez por ciento (10%) se invertirá en mantenimiento y ampliación de la planta física de los equipos de laboratorios y suministros de materiales.

- El siete punto cinco por ciento (7,5%) para promover el Fondo de Desarrollo de Investigación Científica.

- El dos punto cinco por ciento (2,5%) con destino al desarrollo y fortalecimiento de los doctorados.

- El dos punto cinco por ciento (2,5%) con destino a las bibliotecas y centros de documentación.

- El siete punto cinco por ciento (7,5%) con destino al fortalecimiento de la Red de Datos y tecnologías de la Información y las comunicaciones.

Para la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá, D. C.

- El doce por ciento (12%) para la inversión en el reforzamiento estructural, la restauración, modernización y el mantenimiento de las edificaciones declaradas por la Nación bienes de Interés cultural del orden nacional, en la Sede Bogotá, D. C.

- El diez por ciento (10%) para la recuperación y el mantenimiento de los bienes inmuebles de la planta física al Interior de la Ciudadela Universitaria.

- El ocho por ciento (8%) para nuevas construcciones y adquisición de tecnologías de la Información y las comunicaciones para aulas, laboratorios e institutos de Investigación.

**Parágrafo único.** Para el manejo de los recursos referentes a la Universidad Nacional - Sede Bogotá, D. C., esta deberá abrir un capítulo en el presupuesto, que especifique la inversión de los recursos establecidos en la presente ley. El control del recaudo y de la aplicación de estos recursos lo ejercerá la Contraloría General de la Nación.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 648 de 2001, el cual quedará así:

**Artículo 3°.** Se autoriza la ampliación de la emisión de la estampilla por un término, para su recaudo, de treinta (30) años, a partir que entre en vigencia la aplicación de la presente ley.

Artículo 4°. Las Universidades Distrital Francisco José de Caldas y Universidad Nacional- Sede Bogotá, se obligan a rendir informes periódicos, anualmente, al Congreso de la República, presentando la adecuada justificación de los recursos obtenidos en la aplicación de la presente ley.

Artículo 5°. Derogúese el artículo 9° de la Ley 648 de 2001 “Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años”.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

  
SILCA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO  
Ponente

CHRISTIAN JOSE MORENO VILLAMIZAR  
Ponente

### **SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., agosto 8 de 2016

En Sesión Plenaria del día 3 de agosto de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 047 de 2015, *por medio de la cual se modifica la Ley 648 de 2001 y se dictan otras disposiciones.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 156 de agosto 3 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 2 de agosto de 2016 correspondiente al Acta número 155.

  
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2015  
CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 1328 de 2009.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un literal nuevo en el artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, identificado como literal h), el cual quedará así:

(...)

“h) No ver reducido su puntaje o score crediticio por la realización de consultas de su información financiera, crediticia, comercial o de servicios, sean hechas a muto propio o por terceras personas, por ninguna central de información o central de riesgo, ni a que se tenga en cuenta la consulta a la central de riesgo o de información como causal de disminución de su puntaje o score crediticio”.

Artículo 2°. Adiciónese un literal nuevo en el artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, identificado como literal i), el cual quedará así:

(...)

“i) Exigir claridad expresa en la información de los seguros adquiridos durante el crédito, su duración y cobertura, y de igual forma el monto a descontar, previa autorización de quien adquiriera el crédito”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., agosto 10 de 2016

En Sesión Plenaria del día 3 de agosto de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 066 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1328 de 2009.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 156 de agosto 3 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 2 de agosto de 2016 correspondiente al Acta número 155.



**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2015  
CÁMARA**

*por medio de la cual se establece una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 184 de la Ley 223 de 1995, el siguiente inciso:

Con cargo al Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público girará anualmente al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las cantidades que equivalgan a lo que dichos entes recauden por concepto de impuesto predial unificado y sobretasas legales correspondientes a los predios de propiedad de los miembros de la comunidad raizal, para lo cual tendrán en cuenta el avalúo que de los predios realice el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y de acuerdo con la tarifa que establezca la asamblea departamental y el concejo municipal de los entes territoriales.

Artículo 2°. Para el cobro de este gravamen ante el Ministerio de Hacienda y Crédito público, el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, realizará el mismo trámite establecido para la compensación del predial a los resguardos indígenas y/o a los territorios colectivos de comunidades negras.

Artículo 3°. Los recursos recibidos mantendrán la misma destinación a ellos asignados en la ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.



**JACK HOUSNI JALLER**  
Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., agosto 8 de 2016

En Sesión Plenaria del día 2 de agosto de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 093 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establece una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior,

según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 155 de agosto 2 de 2016, previo su anuncio en Sesión del día 27 de julio de 2016 correspondiente al Acta número 154.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO LEY NÚMERO 107 DE 2015  
CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Límites al Impuesto.* Los municipios y distritos deberán fijar límites al incremento anual del Impuesto Predial Unificado de un año a otro, sin afectar las finanzas del municipio.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como urbanizados no edificados cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 2°. *Unificación de los ajuste por conservación catastral.* En todo el territorio nacional, incluida la capital de la República, los ajustes por conservación equivaldrán máximo al 100% del Índice del Precio al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

Artículo 3°. Eliminado.

Artículo 4°. *Plazos para el pago del impuesto predial.* El pago del impuesto predial podrá realizarse trimestral, semestral o anualmente, según opción sugerida y aceptada por el contribuyente. El pago anual se realizará en el primer trimestre del año y tendrá un descuento del 10%. Los pagos semestrales tendrán un descuento del 5%, siempre que se cancelen en el primer trimestre de cada periodo, y los pagos trimestrales se realizarán en el último mes de cada periodo sin descuento alguno.

Parágrafo. Para garantizar la eficacia de los plazos para el pago del impuesto predial unificado, la facturación de la cuenta de cobro deberá estar disponible al contribuyente por lo menos el último día hábil del mes de febrero de cada año.

Artículo 5°. *Revisión y recursos de los avalúos catastrales.* Los avalos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas podrán ser objetados por los contribuyentes. Para el efecto deberán presentar una reclamación por escrito sin ningún requisito adicional.

La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha del vencimiento del Impuesto Predial fijada por cada municipio o distrito.

Contra tal decisión procederán los recursos de reposición y en subsidio apelación conforme a las normas vigentes. Mientras tenga lugar la revisión de los avalúos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas se suspenderán los términos de firmeza de la declaración tributaria.

Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno y solicitar la eventual devolución del mayor valor pagado en el caso que procediera.

Parágrafo. Cuando se adopte el esquema de facturación del impuesto predial no será necesaria la presentación de la declaración, para la reclamación bastará presentarla por escrito a la autoridad competente.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 3° de la Ley 601 de 2000.

**OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO**

Ponente

**SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., agosto 10 de 2016

En Sesión Plenaria de los días 9 y 10 de agosto de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 107 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria números 157 y 158 de agosto 9 y 10 de 2016, previo su anuncio en Sesiones de los días 3 y 9 de agosto de 2016 correspondiente a las Actas números 156 y 157.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

**CONTENIDO**

Gaceta número 615 - viernes 12 de agosto de 2016

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTOS DE LEY**

Ponencia para primer debate texto propuesto al proyecto de ley número 029 de 2016 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 28 de la Ley 1625 de 2013..... 1

Informe de ponencia para segundo debate texto aprobado al proyecto de ley número 174 de 2015 Cámara, por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones..... 7

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto Cámara de Representantes al proyecto de ley número 230 de 2016 Cámara, por medio de la cual se promueve la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa..... 11

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día siete (7) de junio de 2016, al proyecto de ley número 230 de 2016 Cámara, por medio de la cual se promueve la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa y se dictan otras disposiciones..... 17

**TEXTOS DE PLENARIA**

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 047 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 648 de 2001 y se dictan otras disposiciones..... 19

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 066 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1328 de 2009 ..... 20

Texto definitivo plenaria Cámara, al proyecto de ley número 093 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establece una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ..... 20

Texto definitivo plenaria Cámara, al proyecto ley número 107 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones..... 21